

RESOLUCION N. 02067

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió concepto técnico No. 19286 de fecha 12 de noviembre de 2009, con el fin de establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008 Resolución 931 de 2008, el cual determino:

3. EVALUACION AMBIENTAL

(...)

3.1. El elemento tipo Aviso, incumple las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Código de policía Acuerdo 79 de 2003.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

a. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere multar a la empresa Nubia Rosas Chaparro / Ferrelectrico la 153 con 25.5 SMLMV.

b. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el desmonte del elemento.

Que se profirió Auto No. 1479 del 20 de septiembre de 2012, registrado bajo radicado No. 2012EE114350, a través del cual se ordenó a la Señora NUBIA ROSAS CHAPARRO, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso no divisible de una cara o exposición, instalado en la Avenida Carrera 19 No. 153-04.

Que el 23 de octubre de 2012, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de control y seguimiento al establecimiento de comercio denominado FERRELECTRICOS 153

ubicado en la Avenida 19 No. 153-04 Local 04 de la localidad de Usaquén, producto de la cual, emitió Concepto Técnico No. 01418 de fecha 19 de marzo de 2013, registrado bajo radicado No. 2013IE030919, con el objeto de realizar el seguimiento y control al informe técnico 19286 del 12 de noviembre de 2009, relacionado con el registro del aviso publicitario ubicado en la avenida carrera 19 no. 153- 04, para efectos de determinar si la conducta ha cesado o no, de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009, indicando lo siguiente:

"5. CONCLUSIÓN:

En la visita técnica se evidenció que el establecimiento FERRELECTRICOS 153, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 153-04 Local 4, no cuenta con el registro del aviso publicitario ante esta entidad y la conducta continúa, por lo anterior se sugiere al grupo jurídico, tome las acciones que considere pertinentes".

Que se profirió Auto No. 02534 del 15 de mayo de 2014, registrado bajo radicado No. 2014EE80145, por el cual se ordena iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora NUVIA ROSAS CHAPARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.366.505, en calidad de propietaria del elemento de publicidad tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado FERRELECTRICOS 153, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 153-04 Local 04 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante radicado No. 2015EE139820 del 30 de julio de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente remitió a la señora NUBIA ROSAS CHAPARRO, oficio de citación a notificación del contenido del Auto No. 02534 del 15 de mayo de 2014.

Que el citado auto fue notificado por aviso el día 19 de enero de 2016, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 15 de noviembre de 2016.

Que mediante radicado No. 2016EE20671 del 03 de febrero de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente remitió el Auto No. 02534 del 15 de mayo de 2014 a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario.

Que mediante radicado No. 2016EE20677 del 03 de febrero de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente, remitió el Auto No. 02534 del 15 de mayo de 2014 al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2011-331**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **NUVIA ROSAS CHAPARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.366.505, en calidad de propietaria del elemento de publicidad tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado FERRELECTRICOS 153, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 153 – 04 Local 04 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, tratándose de persona natural; además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

En el presente caso se configura la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en cesar el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio por muerte del investigado cuando es persona natural, toda vez que consultada la base de datos de defunciones de la Registraduría del Estado Civil se encontró que el estado de la cédula de la persona investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra como “cancelada por muerte”.

Que, en virtud de lo expuesto y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal objetiva de cesación del procedimiento, en razón al deceso de la persona respecto de la cual se inició el presente proceso sancionatorio, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa; motivo por el cual, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 02534 del 15 de mayo de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2011-331**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 02534 del 15 de mayo de 2014**, en contra de **NUVIA ROSAS CHAPARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.366.505, (actualmente fallecida), en calidad de propietaria del elemento de publicidad tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado FERRELECTRICOS 153, ubicada en la Avenida Carrera 19 No. 153-04 Local 04 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

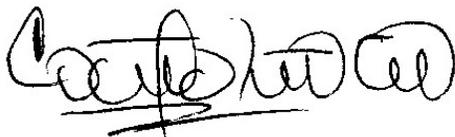
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2010-331** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Expediente: SDA-08-2011-331.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221415 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	09/05/2022
-----------------------------	------	------------------------------------	------------------	------------

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221127 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/05/2022
----------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	06/05/2022
-----------------------------	------	------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------